

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **LUIS HERNANDO TOBÓN RESTREPO, DANIEL MARTÍNEZ ZAPATA, JUAN ALEXANDER MONSALVE PÉREZ, DIEGO MAURICIO HERRERA VARGAS, JOSÉ ALVEIRO LÓPEZ PUERTA, JUAN PABLO ELEJALDE JIMÉNEZ, ADRIANA LUCÍA CARVAJAL ZABALA, FRANCISCO ABELARDO MEJÍA CÓRDOBA, LUIS CARLOS GÓMEZ, JOHAN DANILO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, OLGA LUCÍA RODAS MARTÍNEZ, PEDRO ANTONIO HENAO MEJÍA, ALEXIS TORRES VANEGAS, YAMILEIDY OSORIO MONTOYA, LUIS CARLOS AGUDELO SÁNCHEZ, SERGIO IVÁN GALLEGO MEJÍA, LUIS ALFREDO EUSSE ESPINOSA, FERLEY ALBERTO ZAPATA DÍAZ, DAYRON GUSTAVO TAMAYO GÓMEZ, DIETER ISRAEL BARRIENTOS ESTRADA, MARTÍN ALONSO RUÍZ PÉREZ, SERGIO IVÁN ARBOLEDA BETANCUR, ALIRIO DE JESÚS ZAPATA GRAJALES, SERGIO LEÓN JARAMILLO GÓMEZ, JORGE ANÍBAL MÚÑOZ ZAPATA, SERGIO ERNESTO MESA QUINTERO, LIXYIBEL MÚÑOZ MONTES, JUAN RAÚL TORRES MÚÑOZ, JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, EDGAR DE JESÚS JIMÉNEZ RODAS, HÉCTOR DARÍO RESTREPO BUILES y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR MORALES** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, fue admitida a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2019 y tenía programada fecha de audiencia para el día 16 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.

Sin embargo, en aplicación de la figura del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se observó que este Despacho no es competente para seguir conociendo de la presente demanda, por lo que se ordena remitir el expediente, incluyendo la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida, esta vez a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Lo anterior emerge de lo dispuesto por el artículo 7 y 8 del CPTSS que en su parte pertinente indica:

“ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Verificado el extremo pasivo de la litis encontramos que allí participa **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, esta última como una Empresa Industrial y Comercial del orden departamental, de modo que si la competencia subjetiva y funcional es improrrogable (Artículo 16 Ley 1564 de 2012) no pueden ser otra autoridad que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín los llamados a conocer del asunto. Ello, además, en atención a los argumentos esgrimidos en providencia AL3289-2021 proferida el 4 de agosto de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín por ser ellos los competentes para conocer de estos procesos en razón al factor subjetivo y funcional.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____ fijado hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín, _____

SECRETARIO